

sonas, el derecho proporcional se calculará sobre la parte que cada una pague, siempre que satisfagan la correspondiente cuota fija.

Art. 3º Cumplido el plazo señalado para presentar las manifestaciones, se reclamarán las que faltaren, y cuando éstas estuvieren reunidas, se procederá inmediatamente á formar las juntas de que tratan los artículos 17, 71 y 81. Así las juntas que deben estimar alquileres, como las que deben determinar la categoría de los giros, espresarán su juicio al calce de las mismas manifestaciones, absteniéndose las segundas de tratar de las cuotas y limitándose á determinar la categoría en que debe colocarse cada giro.

Art. 4º Practicadas tales operaciones, inscribirán los recaudadores en los respectivos padrones al contribuyente, agregando las circunstancias que espresan los modelos números 1, 2 y 3. Además, y arreglándose al modelo núm. 4, registrarán la manifestacion en el índice alfabético que abrirán para facilitar el despacho.

Art. 5º Por esta vez del 1º al 8 de Abril, y en lo sucesivo en iguales dias del mes de Diciembre, fijarán en los lugares y términos á que se refiere el art. 126, la lista alfabética de los contribuyentes, remitiendo una copia al periódico oficial.

Art. 6º En caso de reclamacion sobre los actos de las juntas, la remitirán los recaudadores á la Direccion con su informe.

Art. 7º Despues de fijada definitivamente la cuota de

los contribuyentes, estenderán los recaudadores una boleta para cada ramo, arreglada á los modelos números 5, 6 y 7, y las depositarán por orden numérico y con separacion las de cada ramo, en carpetas timbradas. Igual arreglo harán con las manifestaciones.

Art. 8º Antes de comenzar la recaudacion de cada año, y cuando ya estén determinadas las cuotas, pasarán los recaudadores á la Direccion sus padrones con el cuadro de los valores que manifieste, segun el modelo núm. 8, lo que en el año debe producir cada contribucion.

Art. 9º En los períodos de pago, cuando los contribuyentes hagan sus enteros, se irán anotando éstos en las boletas, espidiendo á cada causante un recibo arreglado al modelo núm. 9. Acto continuo se asentará la partida en el respectivo auxiliar, conforme el de cada ramo, á los modelos números 10, 11 y 12; haciendo la correspondiente anotacion de la partida de pago en el padron, y volviendo á colocar la boleta en el número que le pertenece de su carpeta.

Art. 10. A las dos de la tarde de todos los dias y con presencia de los libros auxiliares originales, harán los recaudadores corte de caja y consignarán el resultado en el libro de caja que se llevará segun el modelo número 13. Deducido el 10 por 100 de recaudacion, remitirán inmediatamente el producto líquido á la Direccion, acompañado de un extracto que se sujetará al modelo núm. 14.

Art. 11. A las doce del dia último de cada mes, ha-

rán los recaudadores el corte de caja de que trata el art. 112, arreglado al modelo núm. 15; formando dos estados, uno para el archivo de la recaudacion, y otro para la Direccion.

Art. 12. Los recaudadores visitarán por lo menos mensualmente su demarcacion para cerciorarse de que así los dueños de fincas que han sido reedificadas ó mejoradas, ocupadas ó desocupadas, como los de los giros en ella establecidos, han dado á la recaudacion los avisos y manifestaciones prevenidas por la ley.

Art. 13. Cuando los recaudadores adviertan que existe alguna negociacion que conforme al art. 125 deba pagar mayor ó menor cuota de las señaladas en la tarifa, darán parte por escrito á la Direccion, emitiendo su opinion sobre el particular.

Art. 14. Al concluir cada tercio, pasarán los recaudadores á la Direccion una noticia de las altas y bajas que haya tenido cada contribucion.

Art. 15. En caso de librarse mandamiento de ejecucion contra algun causante moroso, los recaudadores comprenderán en él lo que deba por todos los ramos, con la debida separacion de lo que corresponda á cada uno.

Art. 16. Los recaudadores llevarán un libro en que copien las órdenes que reciban de la Direccion: seguirán un índice de las comunicaciones que dirijan á la misma y que irán numeradas: instruirán un expediente para cada negocio, y de todos los que instruyan formarán un índice cronológico y otro alfabético.

Art. 17. Cuando un recaudador reciba aviso de la Direccion de haberse hecho en ella el pago de 6 por 100 por los propietarios á que se refiere el art. 30 de este reglamento, dará entrada á la partida en el auxiliar del ramo y hará los demas asientos, de la misma manera que si se le hiciera el entero en efectivo; agregando su valor á lo remitido en ese dia á la misma Direccion, y comprobando el procedimiento con el aviso de que se trata. De estas cantidades se abonará el respectivo honorario.

Art. 18. Dentro del mes de Marzo en esta vez, y en lo sucesivo antes del 1º de Diciembre, remitirán los recaudadores á la Direccion sus libros, para que sean autorizados.

DE LA DIRECCION.

Art. 19. La Direccion de contribuciones directas hará su despacho desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, sin perjuicio de continuarlo siempre que algun trabajo extraordinario lo requiera.

Art. 20. El oficial primero estará encargado de seguir la cuenta general de las contribuciones directas y de rendirla anualmente, vigilará el despacho de todos los negocios de la Direccion y sustituirá en sus faltas accidentales al director.

Art. 21. El oficial segundo despachará todo lo relativo al derecho de hipotecas, y como cajero tendrá á su cargo la caja, recibiendo las cantidades que diariamente

te ingresen á la Direccion. En consecuencia llevará un libro auxiliar para asentar las partidas del derecho de hipotecas.

Art. 22. Luego que se reciban los avisos á que se refiere el art. 61, tomará razon de ellos en el registro que se arreglará al modelo núm. 16, y estará á la mira de que en el plazo fijado por el art. 48 se presenten las copias autorizadas de los contratos. Presentadas éstas, hará la liquidacion de lo que se cause conforme á la ley, cobrará el importe de aquella, estenderá el correspondiente certificado al calce de cada copia, que firmará el director; asentará la partida en el auxiliar, y hará la correspondiente anotacion en el registro.

Art. 23. En el mes de Enero de cada año hará la confronta prevenida en el art. 62 entre las noticias que deben remitir los jueces y escribanos y el encargado del oficio de hipotecas, dando cuenta al director del resultado de la confronta.

Art. 24. El oficial tercero lo será de correspondencia, teniendo á su cargo en esta calidad, los archivos de la Direccion con los índices por los cuales le sean entregados.

Art. 25. La Direccion llevará un libro en que copie las órdenes supremas que se le comuniquen: seguirá un índice de su correspondencia con el Supremo Gobierno numerando las comunicaciones que dirija: instruirá un espediente para cada negocio, y formará un índice cronológico y otro alfabético de los espedientes que instru-

ya, los cuales conservará ordenadamente en carpetas.

Art. 26. Llevará además los libros de la cuenta general bajo la direccion del oficial primero, y auxiliado del primer escribiente.

Art. 27. El segundo escribiente auxiliará en todas las labores de la Direccion.

Art. 28. La cuenta general de las contribuciones directas se seguirá en un libro de caja y en uno de cuentas particulares.

Art. 29. En el libro de cuentas particulares se consignará el debido producir por cada contribucion, segun los cuadros de valores que remitan los recaudadores, y lo que á cuenta de sus productos vayan enterando aquellos diariamente, así con el importe de las bajas que ocurran por clausura de los giros ó reedificacion de las fincas, y el de las altas por la apertura de nuevos giros ó edificacion de fincas.

Art. 30. Para mayor comodidad de los propietarios que tengan fincas situadas en los límites de dos ó mas recaudaciones de las de la ciudad, despues de presentadas las manifestaciones en las oficinas correspondientes, podrá la Direccion recibirles el entero de todo lo que causen por sus fincas, dando aviso á las respectivas recaudaciones para que practiquen los asientos en sus libros. A este efecto, las manifestaciones se presentarán por duplicado, para que en el ejemplar que quede en poder del causante conste la liquidacion por la cual hará su entero en la Direccion.

Art. 31. Todos los días, á las tres de la tarde, hará la Direccion corte de caja con presencia de sus libros originales, remitiendo semanariamente sus productos líquidos á la Tesorería general.

Art. 32. Resumiendo en su cuenta de cada mes el resultado de las operaciones de las oficinas de su resorte, practicará el día 1.^o el corte de caja que debe intervenir el señor contador mayor de hacienda, por los ingresos y egresos habidos en el mes anterior.

Lo que comunico á V. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 3 de 1861.
—Prieto.—Sr. director de contribuciones directas.

—

*Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones
Exteriores.*

El Exmo. Sr. Ministro de Relaciones se ha servido disponer, por acuerdo del Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, que por la presente se haga saber á todos los que disfruten, ó se crean con derecho á disfrutar pensiones diplomáticas, el deber en que están de ocurrir á este ministerio con sus documentos justificativos, para que sean revisados; en concepto de que para tal presentacion, se concede el plazo de dos meses á las personas residentes en la República, y el de cuatro á las que se hallen fuera de ella.

México, Marzo 4 de 1861.—*Lúcas de Palacio y Margarola.*

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.*

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Toda persona que tenga derechos de propiedad que deducir sobre los bienes llamados del clero, tendrá obligacion de ocurrir á los tribunales, para lo cual se concede el plazo de ocho días.

Art. 2.^o El juez, al recibir la demanda, procederá inmediatamente á citar á las partes para que se celebre ante él una junta en que procurará avenirlas, y en caso contrario, seguirá el juicio sumario, que terminará dentro de un mes á mas tardar, siendo los términos perentorios y á su arbitrio y sin apelacion ni otro recurso, y bajo su mas estrecha responsabilidad.

Palacio del Gobierno federal en México, á 4 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 4 de 1861.—*Prieto.*—Sr.

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.*

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º No se causará el derecho de hipoteca impuesto por la ley de 4 de Febrero próximo pasado:

1.º En las traslaciones de dominio que se verifiquen como resultado inmediato de las leyes de 25 de Junio de 1856 y 13 de Julio de 1859.

2.º En las hipotecas que se constituyan al desamortizar las fincas que administraban las corporaciones civiles y eclesiásticas.

3.º En las redenciones que se hagan con títulos de la deuda pública y pagarés á plazos.

4.º En las divisiones y subdivisiones que conforme al decreto de 6 de Febrero último hagan los propietarios de fincas urbanas y rústicas.

Art. 2.º Se causará el derecho de hipotecas por la parte que en efectivo exhiban los censatarios, anticipando los dos quintos que á plazos debían exhibir, según la citada ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 3.º En todos los casos en que se cause el 3 por 100 por traslación de dominio, el pago se hará en su totalidad con títulos de la deuda pública de cualquier origen y denominación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 4 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 4 de 1861.—*Prieto.*—Sr.

*Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra
y Marina.*

Circular.

Exmo. Sr.—En los importantes trabajos de reorganización á que el Supremo Gobierno se halla entregado, cualquier tiempo perdido en sus oficinas cede naturalmente en notable perjuicio de ellos y del buen servicio de la nación; y como uno de los obstáculos con que á cada paso se tropieza, es la aglomeración de diversos asuntos en una sola comunicación, la difusa extensión de ellas y la falta del extracto del negocio á que se contraen, el Exmo. Sr. Presidente me manda recomendar

á V. E. con encarecimiento cuide escrupulosamente que su secretaría recuerde las diversas prevenciones que con anterioridad se han dictado sobre este punto, procurando el posible laconismo en la redaccion, la separacion de los negocios, y sobre todo, el extracto claro y conciso de ellos, haciendo la cita exacta de la ley, decreto ó circular en que se apoye la resolucion que se pretende, para que el despacho sea tan espeditivo y pronto cual conviene á la mejor administracion.

Dios y Libertad. México, Marzo 4 de 1861.—*Ortega*.—Exmo. Sr.....

*Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra
y Marina.*

Circular.

Exmo. Sr.—Diversas disposiciones legales y vigentes, el decreto de 25 de Julio de 1860, espedido por el Exmo. Sr. Presidente en la Heróica Veracruz, y muy particularmente el de 3 de Noviembre de 1858, á que hace referencia el primero, determinan “sean juzgados como conspiradores todos los que *directa ó indirectamente* auxilien á los individuos sustraídos á la obediencia del Gobierno constitucional, y sean *pecuniariamente responsables* de los daños que han causado á la nacion:” y como no puede dudarse que haya sido un auxi-

lio muy directo el reconocimiento que de la faccion reaccionaria hicieron varios gefes y oficiales, licenciados, retirados y pensionistas, solicitando colocacion, poniéndose á las órdenes de los funcionarios usurpadores, recibiendo auxilios pecuniarios y pretendiendo y alcanzando gracias en este sentido, el Exmo. Sr. Presidente, ansioso de atenuar los incalculables males que á la sociedad entera ha causado la guerra civil, y por un sentimiento de clemencia natural á su corazon, puede prescindir de que su gobierno tome la parte actora de que pudiera usar para el castigo de los culpables de infidelidad cuando ella no envuelva el perjuicio de tercero; pero nunca podrá, sin agravio de la moralidad y de la justicia, reconocer las mercedes acordadas por autoridad intrusa y revolucionaria, ni volver á los culpables las que antes disfrutaban, sea cual fuere el origen de su procedencia, puesto que como tengo dicho á V. E., destruyeron con su criminal infidelidad los títulos que tenian para ser considerados y causaron por su cooperacion al desórden, males que no podrian reparar con la parte íntegra de cuanto debiera satisfacerseles como acreedores del erario.

En consecuencia, y con la mira de procurar, aunque en pequenísima parte, el resarcimiento de las usurpaciones perpetradas, S. E. ha tenido á bien determinar que no tienen derecho á liquidacion de alcances ni remuneracion alguna los pensionistas que se hallen en los casos siguientes: